

Le ruego, señor Director general, acepte el testimonio de mi más alta consideración.

EMILIO ARTACHO,
Embajador Representante Permanente.

Señor Francis Blanchard, Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.

7 de noviembre de 1988.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta carta del día 27 de octubre de 1988 en la que usted propone algunas enmiendas al Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo referente al desarrollo conjunto de Programas de Cooperación Técnica, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1979.

Me es grato confirmarle que la OIT acepta que esas enmiendas sean introducidas en el Acuerdo mencionado, según el procedimiento indicado en el último párrafo de su carta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

FRANCIS BLANCHARD

Excmo. Sr. don Emilio Artacho Castellano, Embajador. Misión Permanente de España. 72, rue de Lausanne. 1202 Gineve.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 7 de noviembre de 1988, fecha de la última de las Notas intercambiadas entre las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27781 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 26 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la cuarta línea del segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... por lo que se estima se otorgarán...», debe decir: «... por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán...».

En la segunda línea del artículo 6.º, donde dice: «... plantas vivas, flores esquejes, y frutas comestibles...», debe decir: «... plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

27782 *LEY 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 148 de la Constitución Española incluye entre las materias que podrán ser competencia de las Comunidades Autónomas la coordinación y las demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia referida en el marco de una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en el artículo 39 cuales son las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de la actuación de las Policías Locales, a cuyo tema dedica el título V.

Es en los términos que establece esta última Ley Orgánica, que puede ser desarrollada esta materia por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Dado que la Policía Local, por las funciones que cumple, constituye el Cuerpo de Seguridad más próximo al ciudadano, es necesario dotarlo de un marco normativo adecuado que, respetando la autonomía municipal, contribuya a una mayor efectividad en la prestación del servicio en los ámbitos turísticos, urbano y rural.

Es objetivo de la presente Ley, por tanto, establecer los principios generales de la coordinación de las Policías Locales de Baleares, así como determinar los criterios básicos para hacer su selección, formación y promoción. Igualmente, se prevén normas para conseguir una deseada homogeneización de medios.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Es objeto de esta Ley, respetando la autonomía municipal, establecer los criterios de coordinación de la actuación de las Policías Locales de las islas Baleares, en desarrollo de lo que se prevé en el artículo 10, número 14, del Estatuto de Autonomía.

2. Las Policías Locales de las Islas Baleares están integradas por los Cuerpos de Policía propios de cada uno de los municipios de éstas.

Art. 2.º 1. La Policía Local, como instituto armado de naturaleza civil, se organiza en cada municipio con estructura y organización jerarquizadas bajo la Jefatura Superior del Alcalde respectivo.

2. Habrá Policía Local de las islas Baleares en los municipios con población superior a cinco mil habitantes y en los de menos en que así lo acuerde la autoridad competente, previo expediente motivado, a iniciativa de la Corporación Local interesada.

3. En los municipios en que no haya Cuerpo de Policía Municipal, las funciones de ésta serán cumplidas por los Guardas, Vigilantes, Agentes, Aguaciles o análogos, que presten servicios de vigilancia y custodia de bienes, servicios e instalaciones, a los cuales se hará extensiva la coordinación regulada en esta Ley. Todos ellos tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Municipal.

Art. 3.º El ámbito de actuación de la Policía Local será el del territorio del municipio al que pertenezcan, exceptuando las situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades competentes, o en las urgencias, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la citada autoridad.

Art. 4.º Los miembros de los Cuerpos de Policía Local y el personal a que se refiere el número 3 del artículo 2.º tendrán, a todos los efectos, la consideración que se establece en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

TITULO II

De la coordinación de las Policías locales

Art. 5.º 1. A efectos de esta Ley se entiende por coordinación el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de selección que posibiliten la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta en el ejercicio de las competencias respectivas atribuidas en las Corporaciones Locales y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La coordinación de la actuación de las Policías Locales de las Islas Baleares será ejercida por el Govern de la Comunidad Autónoma y comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecer las normas marco a que se deben ajustar los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

b) Promover la homogeneidad de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de uniformes, así como propiciarla en materia de retribuciones.

c) Establecer los criterios de selección y formación de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales a través del apoyo y la colaboración con aquellas escuelas que existan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o en su caso, mediante la creación de unas escuelas de formación de jefes y de formación básica.

e) Establecer los criterios para la efectiva promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

f) Proponer planes de actuación conjunta entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

g) Establecer los criterios que posibiliten un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre Policías Locales.

h) Asesorar en estas materias a las Corporaciones Locales que lo soliciten y facilitarles un sistema de información recíproca entre las mismas.

Art. 6.º 1. Las normas marco a que se refiere el artículo anterior, que deben ser aprobadas por el Govern de la Comunidad Autónoma, han de regular fundamentalmente las siguientes materias:

a) La estructura básica de los Cuerpos de Policía Local, según la población del municipio a que pertenezcan y las características especiales de los mismos.

b) La denominación de las diversas categorías.

c) Las normas comunes de funcionamiento.

d) Los criterios para la selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

e) Los derechos y deberes de los funcionarios.

f) El régimen disciplinario.

2. Los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local que se aprueben por los Ayuntamientos respectivos deberán ajustarse a los criterios que se establezcan mediante las normas marco referidas.

Art. 7.º 1. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares como órgano consultivo y de participación.

2.1 La Comisión de Coordinación estará presidida por el Consejero adjunto a la Presidencia y formarán parte de la misma los siguientes Vocales:

a) Tres en representación de la CAIB.

b) Tres en representación de los Consejos insulares:

Uno en Mallorca.

Uno en Menorca.

Uno en Eivissa y Formentera.

c) Un representante del Ayuntamiento de Palma.

d) Diez representantes de los Ayuntamientos:

Cinco en Mallorca.

Dos en Menorca.

Dos en Eivissa.

Uno en Formentera.

e) Dos en representación de las Administraciones Públicas:

Uno por la Delegación del Gobierno.

Uno por las Fuerzas de Seguridad.

f) Dos representantes de los Sindicatos más representativos del ámbito de las Policías Locales.

2.2 Para la elección de los representantes de las Corporaciones Locales se tendrán en cuenta los distintos ámbitos turísticos, urbano y rural de actuación de las Policías Locales.

3. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales en materia de Policías Locales que la Administración Autonómica elabore.

b) Proponer a los órganos competentes en las diversas Administraciones Públicas la adopción de todas las medidas que se consideren convenientes para mejorar los servicios de las Policías Locales y para homogeneizar sus medios técnicos.

c) Informar la programación de los cursos básicos y de formación que se hayan de impartir.

d) Todas las demás que se le atribuyan por las disposiciones legales vigentes.

TITULO III

De la selección de los miembros de las Policías Locales

Art. 8.º 1. Las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía Local se han de realizar por los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las previsiones de oferta de ocupación pública anual y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y demás normas aplicables.

2. Estas convocatorias deben ajustarse a las bases y a los programas mínimos que se establecen reglamentariamente por el Govern de la Comunidad Autónoma, en los límites fijados por la presente Ley.

Art. 9.º No obstante y, en la forma que reglamentariamente se establezca, los Ayuntamientos podrán encargar a la Comunidad Autó-

noma la realización de las pruebas de acceso a los Cuerpos de la Policía Local.

Art. 10. El sistema selectivo para el ingreso en la Policía Local será el de oposición o concurso-oposición.

Art. 11. 1. La composición de los Tribunales calificadoros, que se constituirán por los entes locales, constarán con un representante de la Comunidad Autónoma, y las bases de la convocatoria cumplirán los criterios de selección establecidos por Decreto del Govern autónomo, en el que figurarán los niveles educativos y los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, el contenido básico de las pruebas a realizar y los principios de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

2. Se deberá de prever también la realización de un curso de formación básica para el ingreso como Policía Local.

TITULO IV

De la formación y promoción de las Policías Locales

Art. 12. 1. Corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma ordenar y programar los cursos básicos y de promoción de las Policías locales de los municipios de las Islas Baleares. Estos cursos tendrán lugar en las escuelas o en los centros que se determinen oportunamente.

2. Los Ayuntamientos podrán, por su parte, promover y organizar cursos de formación específicos para los funcionarios propios, cuya realización debe darse a conocer al Govern de la Comunidad Autónoma.

TITULO V

De la homogeneización de medios

Art. 13. El Govern de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones mínimas de uniformidad y de acreditación de las Policías Locales de las Islas Baleares.

Art. 14. Serán objeto de homogeneización y normalización por el Govern de la Comunidad Autónoma los medios de que dispongan las Policías Locales.

El Govern de la Comunidad Autónoma promoverá y apoyará la potenciación y mejora de los medios técnicos y materiales de las Policías Locales, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 15. Por el Govern de la Comunidad Autónoma se establecerán los criterios necesarios para posibilitar un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de la Policía Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para la prestación en común de los servicios de Policía Local se podrá constituir mancomunidades intermunicipales, de acuerdo con la legislación de régimen local.

Segunda.-Se declaran expresamente vigentes el Decreto 89/1986, de 9 de octubre, por el cual se aprueban las bases y los programas mínimos para ingresar en las subescalas de Policía Local de las Islas Baleares y, el Decreto 31/1987, de 21 de mayo, por el cual se modifica el anterior.

Tercera.-Las funciones que esta Ley encomienda al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán ejercidas por la Consejería adjunta a la Presidencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a constituir la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares.

Segunda.-En el plazo de seis meses desde la constitución de la Comisión de Coordinación se deberán de haber aprobado las normas marco a que se refiere el artículo 6.º

Los Ayuntamientos que cuenten con Reglamento de Policía Local propio deben adaptarlo a estas normas marco en el plazo que allí se establezca, en todo lo que lo contradiga o sea incompatible con el mismo.

Tercera.-Se faculta al Govern de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones que requiere el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Cuarta.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

En Palma de Mallorca a 26 de octubre de 1988.

FRANCISCO GILET GIRART,
Consejero adjunto a la Presidencia

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 135, de 10 de noviembre de 1988)